

BOLETIN
DE



OFICIAL
LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 50.

Circular número 26.

La necesidad imperiosa de que los desgraciados militares mutilados é inutilizados en defensa de la pátria, sepan que hay en Madrid un asilo, donde encontrarán la subsistencia y el bienestar debidos á sus servicios, me ha movido á insertar en este Boletin los cuatro primeros artículos del reglamento del cuartel de inválidos, en los que se manifiestan los requisitos que deben tener para su admision los individuos que soliciten su ingreso.

Artículo 1.º Consecuente al Real decreto de 20 de Octubre de 1835 y ley de 6 de Noviembre de 1837, la Nacion recibe bajo su inmediata proteccion á todos los individuos del ejército permanente, de la reserva y de la armada, que se hayan inutilizado en su defensa, y cualquier otro español que se halle en igual caso. En su consecuencia establecido el cuartel de inválidos en Madrid, tendrán derecho á ingresar en él los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña ó en funcion del servicio de armas.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el establecimiento son voluntarios. El aspirante sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del Capitan General del distrito en que resida, quien en su vista dispondrá

el debido reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses, que certificarán bajo su conciencia y honor el grado de inutilidad del aspirante. Si resultare comprendido en la ley por estar comprobados los extremos que contiene el artículo que precede, el Capitan General remitirá el espediente al director Comandante general de inválidos, espidiendo al mismo tiempo pasaporte al interesado para su presentacion en esta córte.

Art. 3.º Llegado dicho caso el director dispondrá en la forma espresada que se verifique el último é indispensable reconocimiento por la comision facultativa permanente, compuesta del primer médico cirujano de los hospitales militares de esta córte, del de el cuerpo de inválidos, y de otro que designe el director general del cuerpo de sanidad militar, quien calificará de nuevo la inutilidad del solicitante, y esta calificacion, unida á la comprobacion de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta, que elevará el director al Ministerio de la guerra para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultare contradiccion marcada ó desconformidad con el primero, lo hará asi presente al Gobierno, á fin de que disponga el tercer reconocimiento, en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real órden formada por el Ministro de la guerra, y entretanto que recae al efecto la Real resolucion, los consultados serán agregados á este establecimiento con destino á una seccion que se denominará inútiles agregados; y mientras permanezcan en esta situacion de expectativa recibirán diariamente por socorro el haber correspondiente á infantería, sino tuvieren por retiro ó pension otra consignacion mayor, y en habitacion aparte destinada á este fin obten-

drán el trato y asistencia adecuados á su clase y goces, abonándose mensualmente sus haberes al cuerpo por las oficinas militares en vista de la reclamacion correspondiente que se hará acompañada de los documentos que para su justificacion sean necesarios.

Al publicar los cuatro precedentes artículos, he dispuesto que los Alcaldes enteren á los inválidos existentes en sus pueblos respectivos, del contenido de los artículos mencionados, haciendo entender á los de aquella clase que se dedican á pedir limosna que se les prohibirá dentro de cierto término, sino solicitan el ingreso en el cuartel de inválidos, en cuyo establecimiento recibirán el mejor trato, y son mirados con la mayor predileccion y deferencia. Zaragoza 15 de Enero de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 51.

Circular núm. 27.

El Alcalde del punto donde se halle Joaquin Perez, que se supone estar trabajando en la carretera de esta Ciudad á Barcelona, le notificará se presente en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz, para hacerle saber una providencia de S. E. la Sala primera de la Audiencia territorial. Zaragoza 15 de Enero de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 52.

Circular núm. 28.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil procurarán la captura de los desertores, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general que los reclama. Zaragoza 16 de Enero de 1848.—José Fernandez Enciso.

Señas del desertor José Durá.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color moreno.

Idem de Juan Garcia.

Estatura 5 pies 5 pulgadas 5 líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color claro.

Núm. 53.

Circular núm. 29.

Siendo el Boletin oficial el repertorio donde los Ayuntamientos encuentran todas las leyes, decretos y órdenes asi del Gobierno como de las

autoridades de la provincia, encargo muy especialmente á los Alcaldes y en particular á los secretarios de Ayuntamiento recojan con escrupuloso cuidado todos los Boletines y encuadernándolos formen tomos, pues por pequeño é insignificante que sea un pueblo no le admitiré en adelante como excusa de la falta de cumplimiento de sus deberes el carácter de la ley cuya observancia se exija. Zaragoza 17 de Enero de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 54.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

El dia 27 de Febrero próximo á las doce de su mañana se celebrará subasta doble en Madrid por la Direccion general de la Deuda pública y en esta ciudad por el Sr. Intendente de provincia con mi asistencia y la del Contador del ramo ante escribano, para el arriendo por un año desde primero de Mayo inmediato hasta 30 de Abril de 1849, de dos molinos harineros de la Orden de S. Juan en la villa de Caspe pertenecientes al bailiage del propio título sobre el tipo de 39.520 rs. vn. y bajo los pactos que hasta el espresado acto estarán para su manifiesto á los interesados en aquella superioridad, y en la Contaduría de bienes nacionales de esta provincia. Zaragoza 10 de Enero de 1848.—Joaquin Lopez de Quintana.

Continúa la instruccion inserta en el número anterior.

ARTÍCULO 25.

La administracion, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los interesados en el perdon, y pidiendo directamente al Ayuntamiento ó vecinos del pueblo y aun á los Ayuntamientos de los inmediatos, si lo cree necesario, las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al Intendente, con remision del expediente, si encuentra estos debidamente justificados, y equitativo y razonable el perdon acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezca sobre uno y otro extremo, proponiendo en su consecuencia, bien la salida de un Inspector con objeto de que amplie la informacion, ó aquello que considere mas conducente.

Autorizado el perdon por el Intendente, devolverá el expediente á la Administracion para que entere de este resultado al Ayuntamiento, y le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidacion de fin de año.

SECCION SEGUNDA.

De los perdones á pueblos.

ARTÍCULO 26.

El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 3.º de esta Instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se fonde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

ARTÍCULO 27.

Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.º Justificacion del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores Contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificacion de dos Peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se exprese el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los Contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

ARTÍCULO 28.

Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el Bole-

tin Oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administracion, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de éste debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia á prorata.

ARTÍCULO 29.

Obtenidos estos informes, pasará dicha Administracion al Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cuál es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuánto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los Peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliacion del expediente, si así conviniere; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

ARTÍCULO 30.

Si la Diputacion provincial no estuviese reunida ó estándolo, no hubiere acordado el perdon y devuelto al Intendente los expedientes para el dia 30 de Noviembre de cada año, quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolucion de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administracion de Contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin del año.

SECCION TERCERA.

De los perdones á provincias.

ARTÍCULO 31.

Considerándose perdon á una provincia los casos en que por una calamidad extraordinaria de piedra, inundacion ú otra irreparable, las pérdidas de las cosechas y ganados se extendiesen á

la mayor parte de la misma provincia, que es cuando, segun los párrafos terceros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion puede el Gobierno perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, á reserva de proponer á las Córtes otro medio de reparacion si la calamidad mereciese mayor consideracion, será circunstancia precisa para la opcion al perdon expresado el que las Diputaciones provinciales en la primera sesion que celebren despues de acaecidos el hecho ó hechos, acuerden y dirijan al Ministerio de Hacienda las solicitudes del perdon respecto al todo de sus provincias, segun lo establecido en el artículo 53 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Si la Diputacion provincial no se hubiere para ello reunido en tiempo oportuno, hará en su defecto y á su nombre el Intendente de la provincia la correspondiente reclamacion acompañada de los expedientes de que queda hecho mérito y se hallaren concluidos.

ARTICULO 32.

Como con anterioridad á la reunion de las Diputaciones provinciales, los Intendentes estan facultados para disponer, á reclamacion de los Ayuntamientos de los pueblos en que las pérdidas extraordinarias hayan ocurrido, que se proceda á la justificacion de ellas, se declara improcedente toda solicitud de pueblos que se presente despues de trascurridos los ocho dias de plazo que les está fijado, todo en conformidad á lo prescrito en el artículo 53 del Real decreto citado.

ARTICULO 33.

Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá en la justificacion de las pérdidas sufridas por los pueblos reclamantes, con sujecion á lo que en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Seccion 2.ª del presente capítulo de esta Instruccion queda ya establecido, respecto de las reclamaciones aisladas de uno ó mas pueblos.

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante la conduta de cirujano y barbero de *Velilla*, su dotacion es veinte y seis cahices de trigo cobrado por el Ayuntamiento, casa franca y ser esento del pago de contribuciones, excepto de la de culto y clero, los pretendientes dirijirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa, francas de porte, hasta el 24 del corriente. *Velilla* 3 de Enero de 1848.

En la ciudad de *Alcañiz* provincia de *Teruel*, se halla vacante una plaza de cirujano

dotada en cinco mil rs. vn. anuales pagaderos por el *Iltre. Ayuntamiento*: los aspirantes podrán dirijir sus solicitudes á la secretaria de dicha corporacion francas de portes antes del 15 de Febrero de este año en que se tratará de su provision, previa la autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de la provincia.

Con la autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia, se sacará á nueva subasta en los dias 23, 29 y 30 del mes actual el arriendo de la posada pública de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. *Codos* 17 de Enero de 1848.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia se sacará á nueva subasta en los dias 23, 29 y 30 del actual, el horno de pan cocer de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. *Bordalba* 17 de Enero de 1848.

Con la autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia se sacará á pública subasta en los dias 23, 29 y 30 del actual el arriendo del peso y almudí de este pueblo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. *Encinacorba* 16 de Enero de 1848.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia se sacarán á pública subasta en los dias 23, 29 y 30 del mes actual los arriendos de la posada pública y horno de pan cocer de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento. *Munébrega* 16 de Enero de 1848.

Prevvia la autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia, se sacará á pública subasta en los dias 23, 29 y 30 del actual los hornos de pan cocer de este pueblo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. *Encinacorba* 15 de Enero de 1848.

Con el permiso del M. I. Sr. Gefe superior político, se arrienda en pública subasta el horno de pan cocer de este pueblo, perteneciente á los propios del mismo; la persona que guste interesarse podrá verificarlo en los dias 23, 29 y 30 del mes actual y hora de las dos de su tarde en la sala de Ayuntamiento, donde se hallarán de manifiesto los pactos y condiciones del arriendo. *Alconchel* y Enero 15 de 1848.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.